

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS EDUARDO CAMPIÑO GUZMÁN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 0422)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de septiembre de 2020. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 322

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Doctora **ÁNGELA MARÍA SIERRA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.147 y T.P. 302.087 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra dentro del expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que emite la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.
2. Si como se dice en el hecho 1 de la demanda, el actor a la fecha de presentación de la misma apenas si cuenta con 54 años de edad, aún no

cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, por lo cual no tiene razón de ser la pretensión la pretensión cuarta, por lo cual debe eliminarla.

3. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

4. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

5. No ha dado la parte demandante cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), por lo cual debe allegar al Despacho la constancia de envío de la demanda y de su corrección a los demandados, con la constancia de recibido, so pena de rechazo de la misma.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud especial elevada por la apoderada judicial, el despacho, teniendo en cuenta que el profesional del derecho DR. SEBASTIAN GIRALDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.796.696 y portador de la T.P. 292.771 del CSJ ya ha actuado en este judicial en varios procesos, se autoriza para que retire oficios, comunicaciones, retirar la demanda y revise el expediente.

Frente a la señorita ANA MARIA ARISTIZABAL LARGO, con cédula de Ciudadanía Nro. 1.057.788.268, Deberá anexar con el escrito de subsanación, el documento que acredite la calidad de estudiante de derecho en el acápite de AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

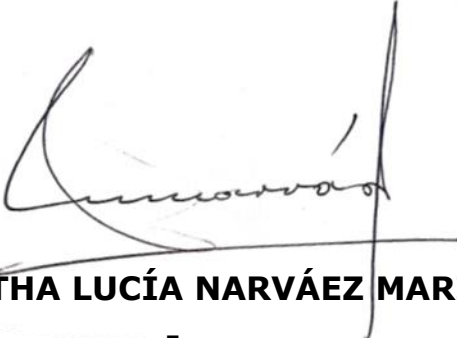
En caso de que no tengan tal calidad, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971:

"ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como*

dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Subrayado del despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado **No. 031** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **23 de febrero de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria